CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00086-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte convocada, el ejecutado **RAFAEL GUARÍN COLLAZOS,** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

De otro lado, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado primero (01) de junio de 2022, presentada por el profesional del derecho **MILLER SAAVEDRA LAVAO;** quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **AURA LUZ VARGAS GUIO,** identificada con C.C. No. 52.972.939 y T.P No. 329.312 del C. S de la J, como curadora *Ad - Litem* del ejecutado **RAFAEL GUARÍN COLLAZOS**, a quien se podrá notificar al correo electrónico auraluzv@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **MILLER SAAVEDRA LAVAO,** identificado con T.P No. 38278 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f57328e94f3cd0d5c536057b88446c94d2eae3478895d9c151e85a82abae5**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:38 PM

A.M.R

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00272-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 06 de mayo de 2022, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **FIDEL PÉREZ CASTELLANOS,** en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **FIDEL PÉREZ CASTELLANOS,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **COOPERATIVA COOMULTRASAN,** con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de febrero de 2019, visible a folio 23 del cuaderno principal, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2019**-0**0272**-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **FIDEL PÉREZ CASTELLANOS**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e546db204f667ac55aa64fd872e6cc51689fe9315ecbfcc1498768b19da26c**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00446-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la petición deprecada por el gestor judicial de la parte demandada y toda vez que advierte han sido objeto de pago las costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia, previo a resolver sobre la terminación de la actuación procesal, se harán los requerimientos de rigor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que indique si en efecto, es procedente, de conformidad con lo advertido por la pasiva, la terminación del proceso.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8176bc7371b7abe69c11fb3422d01f56e281e3775f87bc0a7a4affdcae13907**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00692-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la curaduría de la parte ejecutada, en contra de la providencia de calendas 16 de mayo de 2019, visible a folio 18 del expediente, por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago con ocasión a la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 117565, militante a folio 2 de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La defensa técnica de la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la orden apremio librada por este Operador Judicial en auto de fecha 16 de mayo de 2019, a través de la cual se ordenó al convocado pagar los rubros contentivos del escrito introductorio. La alzada deprecada advierte su fundamento en que este Juzgador no tuvo en cuenta los requisitos formales del título valor objeto de recaudo de cara a la obligación con garantía real a la cual se obligó la pasiva, de manera que enerva la excepción previa denominada "*genérica*".

No obstante, la curadora *Ad – Litem* del demandado finca su defensa en que el "*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de manera oficiosa se reconozca cualquier excepción que debidamente enerve las pretensiones de la demanda*".

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la parte inconforme sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para que sea procedente el recurso de reposición para el caso concreto, así:

> "***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso****. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en lo que atañe a la alzada propuesta por la inconforme, los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Estatuto Mercantil indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

> "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.*"

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito ***sine qua non,*** para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

Para el caso en comento, la parte demandante inicia la acción de ejecución basándose en el pagaré No. 117565, por lo que, a todas luces, se tiene que éste es un título cartular que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, en concordancia con lo dispuesto en el 709 de la misma codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso que ocupa nuestra atención. Adviértase que, en el pagaré allegado con la demanda, está incorporada la promesa incondicional manifestada por el ejecutado de pagar a la orden de la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($24.878.940,00) M/CTE**, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el **artículo 422 del Código General del Proceso**, de acuerdo con el cual:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".* **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, dadas las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el Juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y aún al momento de dictar sentencia tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad con las exigencias que se le predican a los documentos habilitados para la ejecución, tarea que con más ahínco son avocados por el fallador cuando los medios de defensa enrostrados al ejecutante apuntan a desvirtuar los requisitos que del título se creyeron observados desde los albores del juicio por el operador judicial, pero que hasta el momento de la valoración de los medios de prueba, con los que se intenta demostrar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo, es que vienen a revelarse con todo ímpetu como consecuencia de ese re-examen.

Ese nuevo estudio puede generar la reiteración de las razones que llevaron al Despacho a librar orden de apremio, o a la manifestación de que dichos instrumentos no alcanzan a tener los méritos suficientes para configurar un título con el que pueda seguir la ejecución, lo que, desde luego, implica que el mandamiento de pago resulte inane, muy a pesar que hubiese adquirido ejecutoria formal.

Luego, de cara a la falta de requisitos formales sobre el cartular propuesta, de entrada, se avizora que en nada le asiste razón a la promotora del reparo, causando suma extrañeza a este Juzgador, habida consideración a que el título ejecutivo aportado es, en efecto, una obligación adquirida por el demandado.

Se concluye entonces que, a la luz de la codificación procesal vigente y de las normas que gobiernan la sana critica, los documentos base de la acción cumplen íntegramente con los requisitos formales para ser considerados títulos ejecutivos.

Sobre la excepción previa **GENÉRICA**, elevada por el extremo pasivo, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos se encuentre demostrados en el proceso, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción declarativa debe existir una prestación que se adeuda, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, en atención a que su defensa no tuvo la virtualidad de probar lo contrario a los cargos formulados.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 16 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, al encontarse amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado **ALBERTO JOSÉ AMASTHA LARA,** conforme a los términos contemplados en el artículo 293, en armonía a lo previsto en el artículo 108 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SECRETARIA, contabilice el termino restante con el que cuenta el demandado para presentar las excepciones de mérito, fenecido el cual ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf8c0733f34247ec4c1b4ce25e90b8c44f5aeb116b9c48e28368ce2388b481**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00709-**00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el demandante informa al despacho, con memorial radicado el 13 de julio de los cursantes, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio y el pago de los cánones de arredramiento causados hasta el 30 junio de los cursantes, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por HERMES DE JESÚS GUERRERO COBOS contra MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ y EFRAIN CASTRO SANCHEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460fa8bcd53aedf96dd864e45dc5c80839566b177ee78802bb971550403fb1b2**
Documento generado en 01/09/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00709-**00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción entre las partes con la cancelación al extremo actor la suma de $12.157.000,oo M/Cte., suma a los títulos judiciales constituidos dentro de la presente tramitación judicial, como se desprende del informe visto a PDF. 32 del C-02 digital.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. del P., se accederá a lo solicitado disponiendo el pago de los dineros depositados a órdenes de esta judicatura y para el presente proceso, los cuales actualmente ascienden a la suma de $12.157.000,oo M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso

TERCERO: Por Secretaria hágase la entrega de títulos consignados a la parte demandante por el valor de $12.157.000,oo M/Cte conforme a lo dispuesto en el acuerdo de transacción visto a PDF 35 C-2 digital.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: ORDENAR el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción, a favor y a costa de la parte demandada.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad596b9cd26402a6e4a44359fc154b2b3bb517e1c156921b85ae098b7add9ead**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00820-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, presentado por el vocero judicial del extremo ejecutante, la demandada **MARÍA NATIVIDAD BAQUERO CALCETERO** fue notificada por aviso judicial, conforme con los postulados establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 29 de abril de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

De otro lado, en lo que atañe al ejecutado **GUILLERMO ANDRÉS FERNANDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ,** del citatorio allegado se observa que dicha actuación fue devuelta por la causal de "*MANIFESTACIONES DE ORDEN PÚBLICO*", de manera que, en las voces de la norma adjetiva, no se entiende por materializado el enteramiento de la orden apremio.

Expuesto lo anterior, se

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **MARÍA NATIVIDAD BAQUERO CALCETERO** por aviso judicial, conforme con las anotaciones dejadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio del ejecutado **GUILLERMO ANDRÉS FERNANDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, según lo expuesto en este proveído, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO: SECRETARIA controle el término señalado en el numeral procedente, el cual, una vez fenecido se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaef760c9420e36b53897bfb30bf95ca621a51cc004b354145263ddaad3d088**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00852-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por la **BANCAMIA S.A** y en contra de **MUÑOZ RESTREPO VIVIANA** y **GARCÍA MUÑOZ MARIANA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 243-43443098, por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($14.857.487,00) M/CTE.,** militante a folio 2 y 3 de esta encuadernación, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de junio de 2019, visible a folio 12 del expediente, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 26 de noviembre de 2021; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MUÑOZ RESTREPO VIVIANA** y **GARCÍA MUÑOZ MARIANA,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

A.M.R

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 18 de junio de 2019, visible a folio 12 del expediente.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8aa2183c3e2d6f8a54a36be7e03384eaba77f05273f3f0e1904cd459054dbc**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00956-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 05 de mayo de 2022, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **ANDRÉS EDUARDO MORA ALFONSO** y **EMIRA ROSEBEL MORA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **ANDRÉS EDUARDO MORA ALFONSO** y **EMIRA ROSEBEL MORA,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de julio de 2019, visible a folio 46 del cuaderno principal, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2019**-0**0956**-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son **ANDRÉS EDUARDO MORA ALFONSO** y **EMIRA ROSEBEL MORA**, quienes se identifican con C.C. Nos. 1030598356 y 20550597, respectivamente.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9a21bdd6ceb6b690e0aad6936a92099b2ea07f343b86c3204bb30a8d0f85e**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01050-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la renuncia al poder allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 17 de enero de 2022, y de la cara a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se avizora que se cumple con los requisitos mínimos previstos en la norma adjetiva, por cuanto quien acepta la renuncia al poder es una persona jurídica distinta a la que confirió el mandato especial de representación.

De otro lado, auscultando el plenario, se avizora la falta de cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 08 de julio de 2021, por lo que, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, se efectuaran los requerimientos de rigor.

En consecuencia, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la renuncia al mandato conferido presentada por el profesional del derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 08 de julio de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079da5eb5e166c3f22025458c0e5db64241502fd28bc0c04f5a97c611b8112c**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01122-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 15 de diciembre de 2021 y 12 de mayo de 2022, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó las diligencias, en legal forma, para la materialización del enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> ***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (…)"*[1].

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de "*eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica*", de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 y 12 de mayo de 2022.

[1] Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f055afd784a6a888cc2e310f3a659af145fbe391994b9b67399442c069401**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01215-**00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de SAMIR JOSÉ MANJARRES ROJAS, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 00030040113763331O1 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 29 de agosto de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

J.v.h

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$1.849.000.oo,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b4d176957f564c68a9af85ac85ab31d7e4e5a30dbdd745e3720fd1f33a546**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-01352-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **HENRY LEONARDO TORRES CEPEDA** y **LUZ MARINA NIÑO AYALA,** en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **HENRY LEONARDO TORRES CEPEDA** y **LUZ MARINA NIÑO AYALA,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **HABITAR SEGUROS S.A.S,** con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de octubre de 2019, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2019**-0**1352**-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son **ENRY LEONARDO TORRES CEPEDA** y **LUZ MARINA NIÑO AYALA.**

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fd6e5b8ae0d5c13097f3e7d1b0a42a3305d243e0b477fef14a120651ebfdc**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01378-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por el vocero judicial de la parte actora sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto del despacho comisorio No. 3471 de fecha 24 de septiembre de 2019, por el cual se comunica sobre el embargo decretado en proveído de calendas 17 de septiembre de 2019, visible a folio 5 del cuaderno de ejecución.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del despacho comisorio No. 3471 de fecha 24 de septiembre de 2019.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c38c2d1105ab5ad102e0994197c8c530c12dfcb6ed1f2c6f9d73a2ccd09f21**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01404-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO COMPARTIR S.A,** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **ANA LUCILA CHACÓN GALINDO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 0910922, el cual reposa a folio 2 del expediente, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 20 del cuaderno principal, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 02 de junio de 2022, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 20 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0b52d04ee8db3fc3b38c0f0dcf0a21ab10810bf4d3d3383dbb61f9e9dc61c**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01412-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 19 de abril de 2022, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA HERNANDEZ, ARMANDO GARCÍA AMADO** y **YEINS DANNY GARCÍA CÁRDENAS,** en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA HERNANDEZ, ARMANDO GARCÍA AMADO** y **YEINS DANNY GARCÍA CÁRDENAS,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO POPULAR S.A,** con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, visible a folio 30 del cuaderno principal, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2019**-0**1412**-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA HERNANDEZ, ARMANDO GARCÍA AMADO y YEINS DANNY GARCÍA CÁRDENAS.**

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f112aefad77c344682119322e346dee311cb7dcaec4f68dcc3cb9cd64edd8d**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01468-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil y en consideración de la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador *Ad - Lítem* que representará a la parte demandada y a las personas inciertas e indeterminadas.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **AURA LUZ VARGAS GUIO,** identificada con C.C. No. 52.972.939 y T.P No. 329.312 del C. S de la J, como curador *Ad - Litem* de los demandados **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, FABIO DAVID MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA ORIENTAR – COORIENTAR LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a quien se podrá notificar al correo electrónica auraluzv@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E – 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fbc357b9b53f157cb4011c97c01448c0e467cda5ac9be417635e50fa48db43**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:50 PM

A.M.R

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01474-**00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **EDIFICIO TERRAZA PASTEUR – P.H,** actuando por ministerio de apoderado judicial, y en contra de **JOSÉ ARCELIO GÓMEZ PRADA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda, por falta de pago en cuotas de administración, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.517.444,00) M/CTE.,** militante del folio 2 al 4 al de esta encuadernación.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, visible a folio 17 del expediente, se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día siete (07) de junio de 2022, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo virtual de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, visible a folio 17 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

A.M.R

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33069913ace2c6173e0d11c4a4b1e4b496b39ea2ea923979c0b5e99087fb58ff**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R